



# Resolución Directoral Regional

Nº 48 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura,

175 MAR 2021

**VISTO:** El Expediente Administrativo que contiene: El Informe Legal N.º 117-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO del 9 de julio del 2020, el Informe Final N.º 09-2020-GRP-420020-500 del 28 de febrero del 2020, el Informe Técnico N.º 02-000038-2016-PRODUCE/DIS del 08 de enero del 2016, el Acta de Inspección 02-Nº 002669 del 08 de enero del 2016, el Reporte de Ocurrencias 02-Nº 000038 del 08 de enero del 2016, el Acta de Decomiso 02-Nº 002670 del 08 de enero del 2016, el Acta de Operativo Conjunto 02-Nº 004050 del 08 de enero del 2016, el Acta de Entrega Recepción de Decomiso 02-Nº 002671 del 08 de enero del 2016, el Escrito con Registro Nº 00566 de fecha 31 de enero de 2020, la Cédula de Notificación Nº 099-2019-GRP-420020-500 de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Inspección 02- N° 002669 de fecha 08 de enero del 2016, se realizó la inspección a la E/P sin nombre, ni matrícula, que se encontraba realizando labores de extracción con un aparejo de pesca de arrastre de fondo, a la altura de la Isla Foca, dentro de las 05 millas marinas, se procedió a solicitar al patrón de la embarcación. Sr. Elvis Willians Panta Gonzáles, quien no presenta el permiso de pesca correspondiente, en dicha embarcación no se encontró recursos hidrobiológicos en su bodega y el cajón isotérmico con hielo y en la red de arrastre sin recurso alguno.

Que, mediante el Reporte de Ocurrencias 02- N° 000038 de fecha 08 de enero del 2016, se constató que la E/P de madera sin nombre, sin matrícula, se encontraba realizando faena de pesca con redes de arrastre no autorizado, a 1.5 millas marinas de la costa, dicha embarcación no contaba con el correspondiente permiso de pesca, la intervención se realizó con el apoyo de la autoridad marítima DICAPI.

Que, mediante Acta de Decomiso 02- N°002670 de fecha 08 enero 2016, se realiza el decomiso del arte de pesca prohibida (red de arrastre de fondo) a la E/P de madera sin nombre y sin matrícula, representada por el Sr. Elvis Willians Panta Gonzáles con DNI N° 47274580, decomiso realizado en el muelle Fiscal de Paita con apoyo de la autoridad marítima DICAPI.

Que, a través del Escrito de Registro N° 00566 de fecha 31 de enero del 2020, el señor Elvis Panta Gonzáles, formula su descargo correspondiente.

Que, mediante Informe Final N° 09-2020-GRP-420020-500 de fecha 28 de febrero del 2020 el Órgano Instructor recomienda disponer el **archivo definitivo** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el Sr. Elvis Willians Panta Gonzales con DNI N° 47274580, por cuanto el expediente no menciona la cantidad ni los recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta que la fórmula de la sanción exige cantidad o factor del recurso, para aplicar la presunta infracción prevista en el código 01, sub código 1.1 y el código 7, sub código 7.4, Anexo del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

Que, mediante Informe Legal N° 117-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 09 de julio del 2020, se recomienda Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el Sr. Panta Gonzáles Elvis Willians, identificado con DNI N° 47274580, por cuanto en el expediente no menciona la cantidad ni los recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta que la fórmula de la sanción exige cantidad o factor del recurso, para aplicar la presunta infracción prevista en el código 01 sub código 1.1 y el código 7 sub código 7.4 del Anexo, cuadro de



# Resolución Directoral Regional

N° 48 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 15 MAR 2021

sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”;

Que, el artículo 77° de la Ley N. ° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;

Que, el artículo 78° de la norma acotada precisa que: “Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...).”;

Que, la presunta infracción cometida, encuentra prevista en el código 01 sub código 1.1 anexo del cuadro de sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas. RISPAC DECRETO SUPREMO N° 019-2011.PRODUCE “Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación o sin tener asignado un límite máximo de captura por embarcación”, la cual completa la sanción de multa:

10 X (CANTIDAD DEL RECURSO EN T. X FACTOR DEL RECURSO) EN UIT.

Al respecto de la evaluación del expediente la presente sanción no se puede realizar por cuanto no se cuenta con la cantidad del recurso, puesto que de acuerdo al acta de inspección 02 N° 002669 y el reporte de ocurrencias 02 N° 000038, no indica el recurso hidrobiológico extraído ni cantidad, es decir sin recurso alguno. Para este caso también no se puede sancionar, puesto que no existe ni plenamente explotado o declarado en recuperación, ni recurso inexplorado, como se indica en el Acta y Reporte de Ocurrencias. **SIN RECURSO ALGUNO.**

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012 – 2001 - PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que: “Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.”;

Que, por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) el artículo 147° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;



# Resolución Directoral Regional

Nº 48 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 15 MAR 2021

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 033-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 10 de enero del 2021, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador, contra el Sr. **PANTA GONZÁLES ELVIS WILLIANS** con DNI N° 47274580, por cuanto no está definido la cantidad, ni los recursos extraídos al momento de la intervención, no hallándose recurso alguno en conformidad con el Acta de Inspección 02 N° 002669, el Acta de Decomiso 02- N° 002670.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, notifíquese al Sr. **PANTA GONZÁLES ELVIS WILLIANS** con domicilio en Calle San Francisco Bolognesi N° 465, distrito de Vice, provincia de Sechura, departamento de Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**



**ING. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA**  
Director Regional de la Producción de Piura

